Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00422-00.
Confirmación. 821827.

1. Yohan Alexander Ospina Valencia con cédula 1.030.620.791, presentó acción de tutela contra la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, para que se proteja su derecho fundamental de petición, indicó que el 19 de abril de 2022, le presentó derecho de petición solicitando copia del expediente digital del proceso contravencional con el fin de revisar el procedimiento que se me realizó en la imposición del comparendo 11001000000025200114 de 19 de enero de 2020, al cual se le asignó el radicado # 20226120984792, sin que, hasta el momento de la interposición de esta acción constitucional, haya dado respuesta.

Por lo que solicitó se le ordene a la entidad accionada, resolver su pedimento, en el término de 48 horas.

2. La tutela fue admitida en auto de 9 de mayo de 2022 y la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, adjuntó y acreditó que dio respuesta frente al derecho de petición que originó esta acción constitucional, enviado copia íntegra del expediente 161 respecto de la orden de comparendo 11001000000025200114 en 137 folios, el 9 de mayo de 2022, al correo informado por el accionante innovaabogadosconsultores@gmail.com, y solicitó que se niegue el amparo de tutela por configurarse un hecho superado.

3. Consideraciones.

En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

***** La Corte Constitucional ha sostenido que "*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(…); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares(…)*"[1].

***** En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que "*La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela*"[2].

4. Caso concreto.

***** Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso que, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada, según lo acreditó mediante la contestación emitida enviando copia íntegra del expediente 161 respecto de la orden de comparendo 11001000000025200114 en 137 folios, el 9 de mayo de 2022, al correo informado por el accionante innovaabogadosconsultores@gmail.com.

Lo anterior al considerar, que la Secretará Distrital de Movilidad de Bogotá, acreditó que emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en el derecho de petición, así como también cumplió con lo pretendido por la accionante dentro de la presente acción de tutela.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición, por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.
2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho fundamental de petición solicitado por Yohan Alexander Ospina Valencia en contra de la secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Tercero. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d561507337834ae5dde2dfa497a96847e0111733c976399401bd0ae1c8af88d**
Documento generado en 17/05/2022 06:16:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica